



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 254
Anuncio 5491/2020
martes, 29 de diciembre de 2020

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
Ayuntamiento de Higuera de Vargas
Higuera de Vargas (Badajoz)

Anuncio 5491/2020

« Aprobación definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos »

Aprobada inicialmente por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria de 8 de octubre de 2020, la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida residuos sólidos urbanos (basura domiciliaria y selectiva) de Higuera de Vargas, y transcurrido el período de información pública y audiencia a los interesados sin que durante el mismo se haya presentado reclamación o sugerencia a la misma, citado acuerdo se entiende adoptado definitivamente, procediendo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación de su texto íntegro:

El Texto íntegro de la modificación definitivamente aprobada es el siguiente:

"ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1, 2 y 4.s) de la Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta entidad local establece la tasa por recogida de residuos sólidos urbanos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del citado Real Decreto.

Artículo 2.º. - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recogida de residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, declarándose de recepción obligatoria la prestación del servicio.

2. A tal efecto, se consideran residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus, papel-cartón y envases ligeros procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad, también se excluyen los residuos generados fuera del casco urbano.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de residuos no calificados de domiciliario y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- Exenciones.

No se concederán exenciones ni bonificación alguna que las reconocidas por la Ley o precepto legal de igual rango o en su caso. Establecidas, por acuerdo del Pleno.

Artículo 6.º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria será la establecida en el anexo I que se adjunta a esta Ordenanza.

Las cuotas señaladas en la tarifa del citado anexo y tendrán un carácter irreductible.

Artículo 7.º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada periodo, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del periodo de facturación correspondiente.

Artículo 8.º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en esta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. Las cuotas exigibles por esta tasa se efectuarán mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el BOP, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO I

- Vivienda familiar: 19,00 euros/trimestre.
- Cocheras independientes de la vivienda habitual: 10,00 euros/trimestre.
- Industriales: Bares, cafeterías y similares: 50,00 euros/trimestre.
- Locales Comerciales e Industriales: 50,00 euros/Trimestre.
- Hostales: 50,00 euros/trimestre."

Lo que se hace público para general conocimiento, señalándose que contra la elevación a definitivo del acuerdo provisional de modificación de las ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 19.1 del RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas

Locales recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de esta jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, con sede en Cáceres, en los términos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Higuera de Vargas, 22 de diciembre de 2020.- El Alcalde, José Torvisco Soriano.